GUÍA PARA LA ATENCIÓN DE PERSONAS DE LA DIVERSIDAD SEXUAL EN EL HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN 2

2. MARCO JURÍDICO 2

3. OBJETIVO GENERAL 5

4. ALCANCE 5

5. CONCEPTOS BÁSICOS 5

6. PRINCIPIOS 10

7. ACCIONES POSITIVAS PARA PROPORCIONAR UN TRATO DIGNO EN LA ATENCIÓN DE LAS PERSONAS USUARIAS 11

8. RESPONSABILIDAD 17

9. DOCUMENTOS DE REFERENCIA 18

10. CONTROL DE CAMBIOS 19

DOCUMENTO CONTROLADO

1. INTRODUCCIÓN

Somos una sociedad diversa, somos una población diferente, somos un hospital incluyente, reconociendo la igualdad en dignidad y derechos, es decir, toda persona cuenta con el mismo derecho al goce y disfrute de los derechos fundamentales que se prevé en las diferentes esferas a nivel local, nacional e internacional.

Es por ello que, ante el reconocimiento de esta diversidad el Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara se ha preocupado en atender a la población usuaria de los servicios que presta, así como a reconocer a su comunidad trabajadora y en formación, desde un ámbito de igualdad, equidad, inclusión, respeto y dignidad.

Promover el ejercicio del derecho a la salud sin discriminación es y ha sido eje fundamental en el haber cotidiano de este Organismo, por ello, respetuoso de la normativa y documentos existentes a nivel internacional, nacional y local es que el Hospital Civil de Guadalajara trabaja en generar una transversalización e institucionalización de los derechos humanos, así como de la inclusión.

Para lo cual, implementar una guía de atención que provea de los criterios generales para garantizar un trato digno para la población usuaria y la comunidad hospitalaria y en formación desde una perspectiva de diversidad sexual, orientación sexual, identidad y expresión de género, se transforma en una acción positiva en pro de la igualdad y no discriminación.

Promover, respetar, proteger y garantizar derechos humanos, igualdad y no discriminación forma parte de las ocupaciones de este Organismo para garantizar un acceso al derecho a la salud de manera efectiva y sin discriminación.

Por lo que, el presente documento proporciona los criterios orientadores, facilita el goce del derecho a la salud de las personas de la diversidad sexual y redignifica el trato humanitario y respetuoso; en lo sucesivo las personas de la diversidad sexual, se nombrará población LGBTTTI+.

2. MARCO JURÍDICO

De manera enunciativa y no limitativa, se plasma el siguiente marco jurídico, el cual contempla los documentos base y generales que en materia de no discriminación y de derechos humanos de las personas Lésbico, Gay, Bisexual, Transexual, Transgénero, Travesti e Intersexuales, y demás expresiones de género se refiere, los cuales son el fundamento normativo para la presente Guía:

INTERNACIONAL:

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Señala que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier

DOCUMENTO CONTROLADO

otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición (ONU, 1948).

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Establece el compromiso para respetar y garantizar a todos los individuos los derechos reconocidos en el Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social (ONU, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966).

Convención Americana sobre los Derechos Humanos

Compromete a respetar los derechos y libertades reconocidos en dicha convención, así como garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social (OEA, 1969).

Convención Interamericana Contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia

Reconoce los derechos humanos y libertades fundamentales que tiene todo ser humano en condiciones de igualdad, y compromete a los Estados a prevenir, eliminar, prohibir y sancionar los actos y manifestaciones de discriminación e intolerancia (OEA, Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia, 2013).

Documentos de referencia no vinculante

Los Principios de Yogyakarta comprenden los estándares y formas de interpretación que los estados deben tomar en consideración al momento de aplicar la normativa internacional en materia de derechos humanos, con mayor énfasis en temas relacionados con la orientación sexual y la identidad de género tomando como base la igualdad y la no discriminación.

De igual manera, las diversas opiniones consultivas, jurisprudencias, resoluciones y recomendaciones emitidas por Organismos Internacionales y Regionales, así como las observaciones generales emitidas por la ONU (Organización de las Naciones Unidas) en materia de derechos humanos, orientación sexual y diversidad de género, son precedentes internacionales que mediante el principio de convencionalidad son utilizados para proporcionar una protección más amplia a las personas, garantizando la igualdad y protección para todas las personas.

NACIONAL:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Artículo Primero señala que *todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales que sea parte el Estado Mexicano, así como de las garantías para su protección*, ello sin discriminación alguna. De igual manera, en

DOCUMENTO CONTROLADO

su artículo 4° prevé como derecho fundamental la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, así como el de la protección a la salud de toda persona (CPEUM, 1917).

Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación

Tiene por objeto prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se pueda ejercer en contra de cualquier persona, así como la promoción de la igualdad de trato y de oportunidades. Definiendo la discriminación en su artículo 1 fracción III, como "*toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, las preferencias sexuales, la condición de salud o por cualquier otro motivo*" (LFPED, 2003).

Ley General de Víctimas

Reconoce como situación de vulnerabilidad a los grupos de población en razón de su preferencia u orientación sexual y establece que todas las víctimas tienen como derecho el de no ser discriminadas ni limitadas en sus derechos, así como a evitar la discriminación en cualquiera de los tipos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (LGV, 2013).

Ley General de Salud

En su articulado establece que toda persona tiene el derecho a gozar del más alto nivel de salud mental sin discriminación por motivos de origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad, la expresión de género, filiación política, estado civil, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otra forma que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Asimismo, menciona que se entiende por salud mental un estado de bienestar físico, mental, emocional y social determinado por la interacción del individuo con la sociedad y vinculado al ejercicio pleno de los derechos humanos (LGS, 1984).

LOCAL:

Constitución Política para el Estado de Jalisco

En su artículo 4° establece que toda persona, por el solo hecho de estar en el territorio jalisciense gozará de todos los derechos que prevé la Constitución Estatal, reconociendo los derechos humanos constantes en nuestra Carta Magna, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en la Convención Americana sobre

DOCUMENTO CONTROLADO

Derechos Humanos y en los diversos tratados, convenios o acuerdos internacionales celebrados por la Federación (CPPEJ, 1917).

Ley Estatal para Promover la Igualdad, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Jalisco

Al igual que el nivel federal, tiene por objeto promover y garantizar la igualdad de trato y oportunidades, respeto de los derechos y libertades fundamentales de las personas, así como la prevención y eliminación de toda forma de discriminación y violencia que pudiese ejercerse en contra de persona o grupo alguno (LEPIPEDEJ, 2015).

3. OBJETIVO GENERAL

Promover un trato respetuoso, incluyente y sin discriminación hacia los usuarios del OPD Hospital Civil de Guadalajara, tanto en los espacios laborales como en los servicios que brinda este Organismo a las personas de la población lésbico, gay, bisexual, transexual, transgénero, travesti e intersexual, y demás expresiones de género (LGBTTTI+), orientando respecto de la igualdad de derechos e inclusión de la población en mención y promoviendo la igualdad entre las personas y un trato digno y humano entre quienes convergen en el Organismo.

4. ALCANCE

La presente Guía se encuentra dirigida a todas las personas trabajadoras y prestadoras de servicios en el Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara, así como, a las personas usuarias de los mismos.

5. CONCEPTOS BÁSICOS

Para proveer en esta Guía de los conceptos básicos que pueden resultar de mayor utilidad se consultaron diversas fuentes, entre ellas, se tomaron en consideración los señalados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de la Opinión Consultiva OC-24/17 en relación a la Identidad de Género, e Igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, así como el Protocolo Interno de Atención a la Población LGBTTTIQ+ de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, citándose los siguientes:

ANDRÓGINO / NO BINARIO: Persona que muestra rasgos físicos, psicológicos, sociales y culturales del género femenino y del género masculino (CEDHJ, 2023).

AROMÁNTICO: Persona que siente poco o ningún interés afectivo por otras personas, pero que puede o no tener interés erótico y/o sexual (CEDHJ, 2023).

ASEXUAL: Persona que no siente atracción erótica hacia otras personas, sin embargo, puede relacionarse afectiva y románticamente, poco o ningún interés erótico o sexual (CEDHJ, 2023).

DOCUMENTO CONTROLADO

BISEXUAL: Persona que se siente emocional, afectiva y sexualmente atraída por personas del mismo sexo o de un sexo distinto. El término bisexual tiende a ser interpretado y aplicado de manera inconsistente, a menudo con un entendimiento muy estrecho. La bisexualidad no tiene por qué implicar atracción a ambos sexos al mismo tiempo, ni tampoco debe implicar la atracción por igual o el mismo número de relaciones con ambos sexos. La bisexualidad es una identidad única, que requiere ser analizada por derecho propio (CorteIDH, 2017).

CISNORMATIVIDAD: idea o expectativa de acuerdo a la cual, todas las personas son cisgénero, y que aquellas personas a las que se les asignó el sexo masculino al nacer siempre crecen para ser hombres y aquellas a las que se les asignó el sexo femenino al nacer siempre crecen para ser mujeres (CorteIDH, 2017).

DISCRIMINACIÓN: toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la propiedad, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas (CorteIDH, 2017).

EXPRESIÓN DE GÉNERO: Se entiende como la manifestación externa del género de una persona, a través de su aspecto físico, la cual puede incluir el modo de vestir, el peinado o la utilización de artículos cosméticos, o a través de manerismos, de la forma de hablar, de patrones de comportamiento personal, de comportamiento o interacción social, de nombres o referencias personales, entre otros. La expresión de género de una persona puede o no corresponder con su identidad de género auto-percibida (CorteIDH, 2017).

FEMENINO: Construcción simbólica y representativa de las características y actuaciones históricas, sociales y culturales del comportamiento de las mujeres (forma de hablar, manierismo, modo de vestir, modificaciones corporales, entre otros aspectos) (CEDHJ, 2023).

GAY: se utiliza a menudo para describir a un hombre que se siente emocional, afectiva y sexualmente atraído por otros hombres, aunque el término se puede utilizar para describir tanto a hombres gays como a mujeres lesbianas (CorteIDH, 2017).

GÉNERO: Se refiere a las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre y al significado social y cultural que se atribuye a esas diferencias biológicas (CorteIDH, 2017).

HETERONORMATIVIDAD: sesgo cultural a favor de las relaciones heterosexuales, las cuales son consideradas normales, naturales e ideales y son preferidas por sobre relaciones del mismo sexo o del mismo género. Ese concepto apela a reglas jurídicas, religiosas, sociales, y culturales que obligan a las personas a actuar conforme a patrones heterosexuales dominantes e imperantes (CorteIDH, 2017).

DOCUMENTO CONTROLADO

HOMOFOBIA Y TRANSFOBIA: La homofobia es un temor, un odio o una aversión irracional hacia las personas lesbianas, gay o bisexual; la transfobia denota un temor, un odio o una aversión irracional hacia las personas trans. Dado que el término "homofobia" es ampliamente conocido, a veces se emplea de manera global para referirse al temor, el odio y la aversión hacia las personas LGBTI en general (CorteIDH, 2017).

HOMOSEXUALIDAD: Se refiere a la atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un mismo género, así como a las relaciones íntimas y sexuales con estas personas. Los términos gay y lesbiana se encuentran relacionados con esta acepción (CorteIDH, 2017).

IDENTIDAD DE GÉNERO: La identidad de género es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar –o no– la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales. La identidad de género es un concepto amplio que crea espacio para la auto-identificación, y que hace referencia a la vivencia que una persona tiene de su propio género (CorteIDH, 2017).

INTERSECCIONALIDAD: El fenómeno por el cual cada individuo sufre opresión u ostenta privilegio en base a su pertenencia a múltiples categorías sociales (clase, raza, sexo, género, sexualidad, discapacidad física o mental, nacionalidad, etnicidad, entre otros.) Toma en cuenta como los sistemas de dominación existentes interactúan entre sí e impactan a las personas en formas que superan la mera simultaneidad de dichos sistemas de dominación (CEDHJ, 2023).

INTERSEXUALIDAD: Una persona intersexual nace con una anatomía sexual, órganos reproductivos o patrones cromosómicos que no se ajustan a la definición típica del hombre o de la mujer. Esto puede ser aparente al nacer o llegar a serlo con los años. Una persona intersexual puede identificarse como hombre o como mujer o como ninguna de las dos cosas. La condición de intersexual no tiene que ver con la orientación sexual o la identidad de género: las personas intersexuales experimentan la misma gama de orientaciones sexuales e identidades de género que las personas que no lo son (CorteIDH, 2017).

LESBIANA: es una mujer que es atraída emocional, afectiva y sexualmente de manera perdurable por otras mujeres (CorteIDH, 2017).

LESBOFOBIA: es un temor, un odio o una aversión irracional hacia las personas lesbianas (CorteIDH, 2017).

LGBTI: Lesbiana, Gay, Bisexual, Trans o Transgénero e Intersex. Las siglas LGBTI se utilizan para describir a los diversos grupos de personas que no se ajustan a las nociones convencionales o tradicionales de los roles de género masculinos y femeninos. Sobre esta sigla en particular, la Corte recuerda que la terminología

DOCUMENTO CONTROLADO

relacionada con estos grupos humanos no es fija y evoluciona rápidamente, y que existen otras diversas formulaciones que incluyen a personas Asexuales, Queers, Trasvestis, Transexuales, entre otras (CorteIDH, 2017).

MASCULINO: Construcción simbólica y representativo de las características y actuaciones históricas, sociales y culturales del comportamiento de los hombres (forma de hablar, manierismo, modo de vestir, modificaciones corporales, entre otros aspectos) (CEDHJ, 2023).

NO BINARIE: Persona cuya identidad de género es diferente a la del sexo asignado al nacer y no están alineados con el binario hombre/ mujer. Las personas no binarias pueden o no desear cambios sociales (cambio de nombre, vestimenta, uso de pronombres femeninos, masculinos o neutrales, documentación oficial etc.), y/o modificaciones corporales (hormonas/cirugía) (CEDHJ, 2023).

ORIENTACIÓN SEXUAL: Se refiere a la atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género, así como a las relaciones íntimas y/o sexuales con estas personas. La orientación sexual es un concepto amplio que crea espacio para la auto-identificación. Además, la orientación sexual puede variar a lo largo de un continuo, incluyendo la atracción exclusiva y no exclusiva al mismo sexo o al sexo opuesto. Todas las personas tienen una orientación sexual, la cual es inherente a la identidad de la persona (CorteIDH, 2017).

PANSEXUAL: Persona con potencial de experimentar atracción erótica, emocional, sexual y/o afectiva por personas de cualquier género (Hombres, Mujeres y personas No Binarias). Esto quiere decir que puede entablar relaciones románticas independientemente de la identidad de género, características biológicas, hormonales, genéticas y/o expresión de género de la persona a quien se sienten atraídos (CEDHJ, 2023).

PERSONA CISGÉNERO: Cuando la identidad de género de la persona corresponde con el sexo asignado al nacer (CorteIDH, 2017).

PERSONA HETEROSEXUAL: Mujeres que se sienten emocional, afectiva y sexualmente atraídas por hombres; u hombres que se sienten emocional, afectiva y sexualmente atraídos por mujeres (CorteIDH, 2017).

PERSONAS USUARIAS: Son todas las personas trabajadoras del Organismo, en proceso de formación como lo son las personas prestadoras de servicio social, prácticas profesionales, internado, residencia, pacientes y sus familiares o acompañantes, proveedores, ponentes, en general, todas las personas que por cualquier motivo acuda al Organismo.

PERSONA TRANSEXUAL: Las personas transexuales se sienten y se conciben a sí mismas como pertenecientes al género opuesto que social y culturalmente se asigna a su sexo biológico y optan por una intervención médica –hormonal, quirúrgica o ambas–

DOCUMENTO CONTROLADO

para adecuar su apariencia física–biológica a su realidad psíquica, espiritual y social (CorteIDH, 2017).

PERSONA TRAVESTI: En términos generales, se podría decir que las personas travestis son aquellas que manifiestan una expresión de género –ya sea de manera permanente o transitoria– mediante la utilización de prendas de vestir y actitudes del género opuesto que social y culturalmente son asociadas al sexo asignado al nacer. Ello puede incluir la modificación o no de su cuerpo (CorteIDH, 2017).

QUEER: Término que rechaza las etiquetas fijas y específicas. Es utilizado para describir una orientación sexual, orientación romántica, una identidad de género y/o una expresión de género que no se ajustan a las normas sociales dominantes y se encuentran fuera del constructo binario del sexo y género (CEDHJ, 2023).

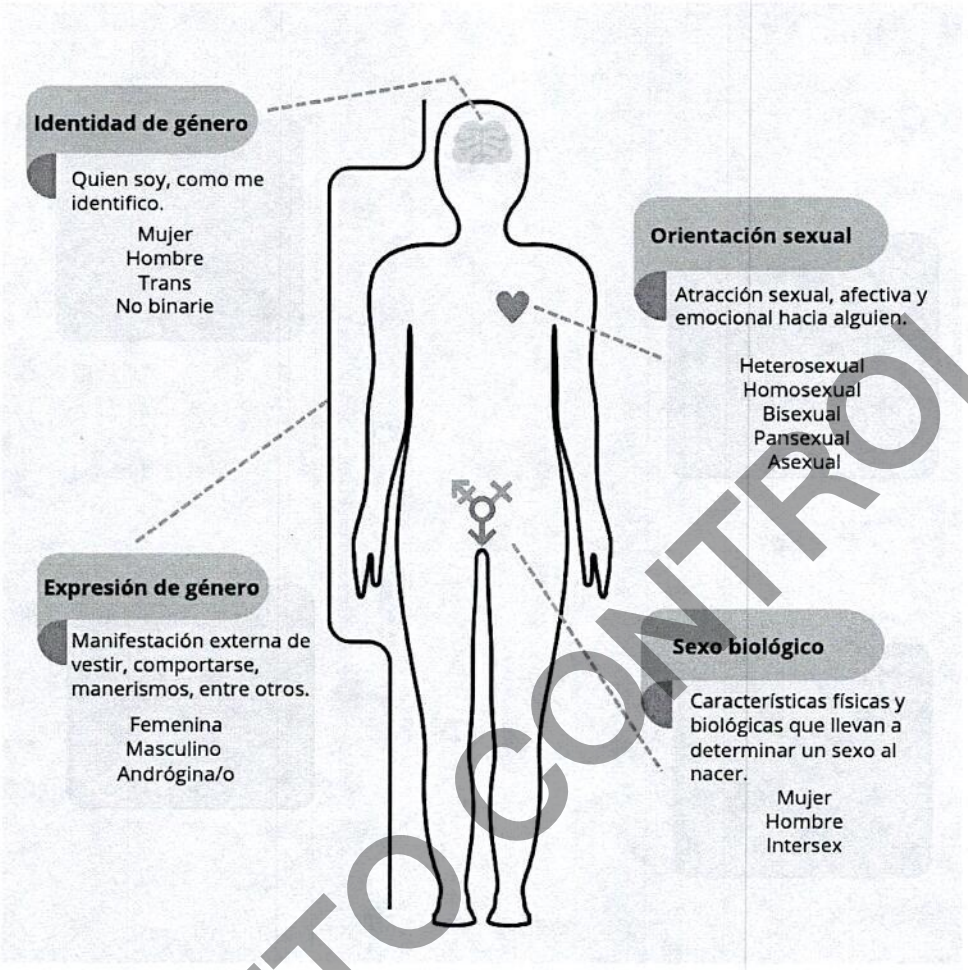
SEXO: En un sentido estricto, el término sexo se refiere a las diferencias biológicas entre el hombre y la mujer, a sus características fisiológicas, a la suma de las características biológicas que define el espectro de las personas como mujeres y hombres o a la construcción biológica que se refiere a las características genéticas, hormonales, anatómicas y fisiológicas sobre cuya base una persona es clasificada como macho o hembra al nacer (CorteIDH, 2017).

SEXO ASIGNADO AL NACER: Esta idea trasciende el concepto de sexo como masculino o femenino y está asociado a la determinación del sexo como una construcción social. La asignación del sexo no es un hecho biológico innato; más bien, el sexo se asigna al nacer con base en la percepción que otros tienen sobre los genitales (CorteIDH, 2017).

SISTEMA BINARIO DEL GÉNERO/SEXO: modelo social y cultural dominante en la cultura occidental que "considera que el género y el sexo abarcan dos, y sólo dos, categorías rígidas, a saber, masculino/hombre y femenino/mujer (CorteIDH, 2017).

TRANSGÉNERO O PERSONA TRANS: Cuando la identidad o la expresión de género de una persona es diferente de aquella que típicamente se encuentran asociadas con el sexo asignado al nacer. Las personas trans construyen su identidad independientemente de un tratamiento médico o intervenciones quirúrgicas. El término trans, es un término sombrilla utilizado para describir las diferentes variantes de la identidad de género, cuyo común denominador es la no conformidad entre el sexo asignado al nacer de la persona y la identidad de género que ha sido tradicionalmente asignada a éste. Una persona transgénero o trans puede identificarse con los conceptos de hombre, mujer, hombre trans, mujer trans y persona no binaria, o bien con otros términos como hijra, tercer género, biespiritual, travesti, fa'afafine, queer, transpinoy, muxé, waria y meti (CorteIDH, 2017).

DOCUMENTO CONTROLADO



6. PRINCIPIOS

El desarrollo de las actividades que se realicen al interior de este Organismo tendrá como base los siguientes principios:

a) **Beneficencia:** El actuar responsable de las personas servidoras públicas y en formación tendrá como finalidad hacer siempre el bien para las personas, con un amplio respeto por sus derechos y su bienestar.

b) **Confidencialidad:** La información de toda persona debe ser tratada de manera confidencial, evitando divulgar cualquier tipo de dato e información sensible y que haga identificable a la persona, sea expuesta o que pueda causar cualquier tipo de discriminación o daño.

c) **Dignidad humana:** Es el mayor de los principios y derechos fundamentales, convirtiéndose en la base mínima para la interpretación de los demás derechos en beneficio de la persona.

DOCUMENTO CONTROLADO

d) **Equidad:** A partir de acciones afirmativas, se promueve la adopción de medidas orientadas al acceso efectivo a la atención y en condiciones de igualdad a los derechos fundamentales de las personas LGBTTTI+, en concordancia con los derechos reconocidos para todas las personas.

e) **Igualdad y no discriminación:** Todas las personas deben ser tratadas de manera igual cuando se encuentren en las mismas condiciones, y desigual cuando haya situaciones de desventaja que impidan un disfrute pleno de sus derechos; además de lo anterior, ninguna persona debe ser excluida de ello por alguna causa o razón, o en su defecto, que se le restrinjan sus derechos sin causa alguna.

f) **Respeto a los derechos humanos:** Se deberán respetar y observar los derechos humanos y fundamentales de cada persona, sin distinción alguna y conforme los principios de Indivisibilidad, Interdependencia, Progresividad y Universalidad previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales en los que México sea parte.

7. ACCIONES POSITIVAS PARA PROPORCIONAR UN TRATO DIGNO EN LA ATENCIÓN DE LAS PERSONAS USUARIAS

Las acciones que en este apartado se plasman son proporcionadas de manera enunciativa más no limitativa, siendo la base mínima para dar un trato digno a cada persona de la población LGBTTTI+ que acuda a cualquiera de las áreas que integran este Organismo a solicitar atención médica, o que por cualquier otra circunstancia o motivo asista a las instalaciones del Organismo.

El servicio, atención o interacción que se lleve a cabo con personas de la población LGBTTTI+ debe ser realizado desde un ámbito de respeto, dignidad y libre de discriminación o cualquier otra acción que atente contra la dignidad humana o genere un menoscabo en sus derechos o libertades.

El Organismo deberá generar los procesos, procedimientos o lineamientos a seguir en la atención de personas pertenecientes a la población LGBTTTI+, cuidando en todo momento sus derechos humanos, su integridad y el sano desarrollo de su personalidad.

Para los fines de este documento, se entenderá por "Comunidad Hospitalaria" a las personas trabajadoras, así como en formación estudiantil que convergemos en este este espacio y que desarrollamos actividades al interior del Organismo.

A) Autodenominación

- La identidad de cada persona es única y personalísima, convirtiéndose en un derecho humano la libertad de decisión y autoidentificación, por ende, es de vital importancia respetar a las personas en su identidad sexual, orientación sexual o expresión de género.

DOCUMENTO CONTROLADO

- De manera amable, se deberá hacer del conocimiento de la persona usuaria que se asentará el nombre que legalmente se acredite para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.
- Además de asentar los datos personales de manera legal, se asentarán los datos de autodenominación que la persona señale al momento en el que se le toman estos, por lo que los sistemas, programas o bases de datos, se adecuarán, cuando sea factible, para contar con los espacios de captura que sean necesarios, siendo este un beneficio para la persona usuaria, así como para las estadísticas reales que se deben rendir a diversas autoridades.
- Cuando la persona señale el nombre o pronombre con el que prefiere se refieran a ella, quienes conformamos la comunidad hospitalaria debemos dirigirnos hacia la persona conforme el nombre o pronombre indicado. En caso de que la persona no lo haya señalado, o ante la duda, se le deberá llamar por su apellido, además de preguntarle de manera directa como prefiere se dirijan hacia su persona, con ello se evitará violentar derechos humanos de las personas pertenecientes a la población LGBTTTI+.
- En la atención médica y/o estudios deberán asentarse tanto el sexo biológico como los datos de autodenominación, a efecto de tener una mejor atención e interpretación de resultados. Por lo que los sistemas, programas o bases de datos, se adecuarán, cuando sea factible.

B) Confidencialidad y privacidad

- Toda persona tiene derecho a que sus datos personales sean resguardados con la máxima confidencialidad, respetando en todo momento su derecho a la privacidad, por lo que, la comunidad hospitalaria debe tomar las precauciones necesarias a efecto de que los datos que posean sean resguardados de manera responsable y no expuestos, a fin de evitar cualquier tipo de discriminación o agresión en contra de las personas pertenecientes a la población LGBTTTI+.
- La protección de la información deberá realizarse conforme lo señalado por la legislación y normativa en materia de protección de datos personales y acceso a la información que resulte aplicable.
- De igual manera, al momento de clasificar y proteger la información deberá realizarse con perspectiva de diversidad sexual, protegiendo los derechos a la privacidad de las personas.
- No se deberán colocar etiquetas, marcas o anotaciones tanto en expedientes clínicos, como en camas cuando de personas hospitalizadas se trate, que haga alusión a su orientación sexual y/o identidad de género. Cuando se trate de diagnósticos se deberán tomar todas las medidas necesarias para preservar su confidencialidad.

DOCUMENTO CONTROLADO

C) Uso de Lenguaje Incluyente y Sin Sexismos

- Una política interna de este Organismo es el uso de lenguaje incluyente, sin expresiones sexistas, homofóbicas o discriminatorias, por lo que, es importante que la forma en la cual la comunidad hospitalaria se refiera a personas pertenecientes a la población LGBTTTI+, lo realice conforme se encuentra señalado en la Guía Básica para el Uso del Lenguaje Incluyente y No Sexista en el Hospital Civil de Guadalajara, con respeto y evitando caer en cualquier acto discriminatorio.
- Se debe evitar el uso de cualquier calificativo que atente contra la dignidad de las personas, que agreda, discrimine, minimice, invisibilice o coloque a la persona en una situación de vulnerabilidad para ser discriminada o agredida. De igual manera, se debe evitar cualquier cuestionamiento en sentido negativo relacionado con su orientación sexual y/o identidad de género.
- Recordando que el lenguaje se desarrolla de manera escrita, oral y gestual, la comunidad hospitalaria debe abstenerse de generar cualquier tipo de expresión, gesto, lenguaje corporal o comportamiento que pueda generar alguna agresión o menoscabo en contra de personas pertenecientes a la población LGBTTTI+.
- Cuando sea necesario vocear a alguna persona para efecto de que se acerque a ventanilla o se dirija a algún lugar, se deberá realizar de manera respetuosa conforme el nombre o pronombre señalado de manera previa o, en su defecto, su apellido.

D) Trato digno, igualitario y sin discriminación

- El trato que se debe dar a todas las personas debe ser completamente igualitario, sin realizar actos de discriminación basados en cuestiones relacionadas con la identidad u orientación sexual, expresión de género y/o alguna variación en la diferencia sexual, apariencia o cualquier otra que atente contra la dignidad humana.
- Cuando las personas usuarias sea una familia homoparental o lesbomaternal se debe dar un trato objetivo, digno y respetuoso, sin menoscabo alguno a su dignidad humana.
- Cuando se trate de personas provenientes de pueblos o comunidades originarias que no hablen el idioma español, se le deberá prestar todas las facilidades para que tenga el apoyo de un intérprete y pueda tener de manera pronta y oportuna acceso al derecho a la salud. Asimismo, se deberá mostrar respeto por sus costumbres y creencias religiosas.
- El Organismo cuenta con una política de Cero Tolerancia a la Discriminación y Violencia de Género, por lo que, siempre debe proporcionarse un trato digno y

DOCUMENTO CONTROLADO

con total apego a los derechos humanos de las personas pertenecientes a la población LGBTTTI+.

- La atención y trato que se brinde a las personas pertenecientes a la población LGBTTTI+, deberá ser de la más alta calidad, al igual que los servicios y atención que se brindan a la población en general.
- De ser necesario, a fin de proporcionar un trato igualitario se podrán implementar mecanismos de discriminación positiva para garantizar que todas las personas puedan gozar de manera igualitaria del acceso a los servicios y atenciones que brinda este Organismo.
- Cuando sea necesaria hospitalización, preferentemente se internará en las salas o espacios acordes a su identidad de género, el personal hospitalario tomará las providencias necesarias para garantizar la seguridad e integridad de las personas, así como su privacidad. En los casos de pacientes en calidad de personas privadas de su libertad, se deberá priorizar la seguridad y tomar las medidas que la autoridad determine.
- En caso de alterarse el orden público o medie agresión hacia persona alguna, el Organismo tomará las medidas que resulten necesarias para mantener el orden público y bien común.

E) Abstención de tratamientos innecesarios.

- Partiendo del reconocimiento de que la orientación sexual, identidad y expresión de género, no son enfermedades, patologías o alguna otra cuestión relacionada con la salud, el personal médico deberá abstenerse de sugerir tratamiento o medicamento alguno, ya sea médico o psiquiátrico, terapia de conversión o alguna otra que tenga por objeto atentar contra la dignidad de la persona o el ejercicio de libre determinación sobre su cuerpo y su libre desarrollo de la personalidad.
- Se debe evitar cualquier tipo de discriminación al momento de atender y derivar a los servicios, evitando generar retardos en la atención de su salud. La no atención motivada por cuestiones relacionadas con la orientación sexual, identidad y expresión de género, será considerada como un acto de discriminación y, por ende, de responsabilidad.
- Las atenciones brindadas deben realizarse con perspectiva de derechos humanos y de orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales, evitando en todo momento victimizar a las personas de la población LGBTTTI+, motivado por temas sexuales o de género.
- Cuando se deba realizar exploración físicamente a personas de la población LGBTTTI+, se deberá cuidar en todo momento no atentar contra su dignidad, evitando cualquier tipo de discriminación, exclusión y recriminación motivado por

DOCUMENTO CONTROLADO

su orientación sexual y/o identidad de género. Se deberán observar los mismos cuidados que para cualquier paciente se tiene.

F) Sistemas incluyentes

- Con la finalidad de obtener información más amplia y precisa, que proporcione estadísticas reales respecto de la población LGBTTTI+, se deberán hacer las modificaciones o adecuaciones necesarias a efecto de que los sistemas electrónicos en donde se captura información personal, sensible y confidencial de pacientes, personal trabajador y en formación, cuente con los espacios respectivos para capturar además del sexo asignado al nacer, su identidad y orientación sexual, así como el espacio concedido para los casos de intersexualidad.
- Al momento de recabar la información se deberán observar las acciones señaladas en el apartado de Confidencialidad y Privacidad.
- En la adecuación de los sistemas, programas o bases electrónicas o digitales se deberá utilizar un lenguaje incluyente y sin sexismos, que permita una inclusión e igualdad al momento de su captura.

G) Acompañamientos

- Reconociendo las desigualdades y desventajas por las que atraviesan las personas pertenecientes a la población LGBTTTI+, al momento de registrar a personas acompañantes, autorizar a personas para que reciban información respecto de su estado de salud o que reciban en su nombre documentos oficiales expedidos por el Organismo, es que, previa autorización expresa y documentada, se deberá permitir el acceso de parejas o personas de confianza en el proceso de acompañamiento, toma de decisiones, entrega y recepción de información, de manera igualitaria que con el resto de la población.
- En caso de ser necesario, deberán adecuarse los procesos, procedimientos y/o documentos internos, conforme la legislación y normatividad aplicable lo permitan, a efecto de que se autorice que las parejas sentimentales o personas de confianza de las personas pertenecientes a la población LGBTTTI+, puedan recibir información sensible y confidencial, así como para participar en el acompañamiento y toma de decisión que requiera la persona usuaria.

H) Campañas de difusión y sensibilización.

- El Organismo, a través de sus diferentes áreas incorporará en sus planes y programas institucionales, campañas de difusión de derechos humanos, derechos LGBTTTI+, salud sexual y reproductiva, prevención VIH e ITS, entre otras.

DOCUMENTO CONTROLADO

- Se deberá gestionar y programar de manera constante charlas de sensibilización y capacitación relacionada con derechos de la población LGBTTTI+, a través de otros entes y organismos capacitados en el tema.
- Con la finalidad de realizar trabajos colaborativos, el Organismo podría establecer relaciones de vinculación con dependencias o instituciones públicas, así como asociaciones civiles que tengan por objeto fomentar, garantizar y respetar los derechos fundamentales de la población LGBTTTI+.

I) Niñas, Niños y Adolescentes e Intersexualidad

- Durante el proceso de atenciones médicas, se debe considerar el proceso de autodefinición de las niñas, niños y adolescentes, reconocerles como personas en proceso de desarrollo, que requieren atención especializada. Además, se considerará la opinión del representante legal que le acompañe, así como las directrices señaladas en el presente documento.
- El equipo multidisciplinario que esté a cargo de la atención de niñas, niños y adolescentes trans e intersexuales, deberá proporcionar la información más amplia, plena, completa y oportuna a la familia a fin de estar en posibilidad de tomar las decisiones que garanticen su sano y óptimo desarrollo.
- En todo momento se debe garantizar el derecho a la personalidad de las niñas, niños y adolescentes en situación de intersexualidad, asignándose un sexo en su registro legal y administrativo, previa asesoría del personal médico, psicológico y especializado.

J) Investigación de los actos de discriminación

- Cualquier acto de discriminación se deberá reportar de manera inmediata entre las autoridades internas a efecto de que se lleven a cabo los procedimientos administrativos necesarios y se tomen las medidas pertinentes que garanticen la erradicación de violencias o actos de discriminación, así como la garantía de no repetición de dichos actos.
- Las denuncias correspondientes deberán presentarse ante las autoridades competentes para ello, siendo estas, Unidad de Igualdad de Género, el Comité de Ética, Conducta y Prevención de Conflictos de Interés, el Órgano Interno de Control o la Subdirección General de Enseñanza e Investigación, según corresponda.
- Cuando se presente una queja por un acto de discriminación, violencia de género, o alguna otra situación relacionada con la identidad sexual, orientación sexual o expresión de género, se deberán llevar a cabo todos los actos de

DOCUMENTO CONTROLADO

investigación necesarios para recabar los datos de prueba respectivos, para estar en posibilidad de dictar las medidas reeducativas y/o sancionadoras que resulten.

- La investigación que se realice, así como la resolución que resulte, deberá ser con perspectiva de derechos humanos y de orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales.
- Se debe evitar generar actos que revictimicen a la persona agredida o violentada.
- En caso de ser necesario, se deberá proporcionar apoyo psicológico a la víctima.
- El Organismo promoverá la coordinación entre las instancias mencionadas a efecto de contar con los lineamientos o criterios técnicos e institucionales necesarios para establecer los canales de comunicación que generen procesos simplificados y efectivos.

8. RESPONSABILIDAD

- Toda persona tiene derecho a la plena observación, respeto y disfrute de sus derechos humanos, entre ellos, su derecho a la privacidad y confidencialidad, al libre desarrollo de la personalidad, a la libre autodeterminación, al acceso a la salud, a ser tratado con dignidad.
- El Organismo deberá promover y fomentar espacios libres de discriminación, así como la erradicación de violencias, procurando un ambiente sano para las personas que convergen en este espacio y para las personas usuarias de los servicios que se prestan.
- Serán instancias internas competentes para conocer de los casos de violencias y actos de discriminación la Unidad de Igualdad de Género, el Comité de Ética, Conducta y Prevención de Conflictos de Interés, así como el Órgano Interno de Control, las cuales deberán actuar conforme a la legalidad y las competencias que tengan delimitadas en su marco normativo.
- A consideración de las instancias internas, se deberán recomendar actividades reeducativas en materia de derechos humanos de las personas de la diversidad sexual, no discriminación y erradicación de violencias.
- La capacitación continua formará parte de las buenas prácticas implementadas por el organismo a fin de generar espacios libres de violencias y de actos de discriminación.

DOCUMENTO CONTROLADO

9. DOCUMENTOS DE REFERENCIA

NOMBRE DEL DOCUMENTO	CÓDIGO
Organización de las Naciones Unidas. (1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos. https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights	No aplica
Organización de las Naciones Unidas. (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights	No aplica
Organización de los Estados Americanos. (2013). Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia. https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_A-69_discriminacion_intolerancia.pdf	No aplica
Organización de los Estados Americanos. (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convención_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf	No aplica
The Yogyakarta Principles. (2007). Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género. http://yogyakartaprinciples.org	No aplica
Congreso de la Unión. (1917). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf	No aplica
Congreso de la Unión. (2003). Ley Federal para prevenir y eliminar la discriminación. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPED.pdf	No aplica
Secretaría de Salud. (2017). Protocolo para el acceso sin discriminación a la prestación de servicios de atención médica de las personas LGBTTTI y guías de atención específicas. Gobierno de México.	No aplica
Instituto Mexicano del Seguro Social. (2018). Protocolo de atención del Instituto Mexicano del Seguro Social a personas pertenecientes a las poblaciones LGBTTTI. IMSS.	No aplica
Congreso del Estado de Jalisco. (2015). Ley estatal para promover la igualdad, prevenir y eliminar la discriminación en el Estado de Jalisco. https://congresoweb.congresojal.gob.mx/BibliotecaVirtual/busquedasleyes/Listado'2.cfm#Leyes	No aplica

DOCUMENTO CONTROLADO

10. CONTROL DE CAMBIOS

VERSIÓN	FECHA	DESCRIPCIÓN DEL CAMBIO	REALIZADO POR:	APROBADO POR:
00	Mar 2026	Documento de nueva creación	Mtra. Rosa Imelda Hernández Muñoz	Dra. María Elena González González

ELABORÓ	REVISÓ	AUTORIZÓ
Mar 2026	Mar 2026	Mar 2026
Mtra. Rosa Imelda Hernández Muñoz	Dr. Ángel Efrén Magno Márquez	Dra. María Elena González González
Titular de la Unidad de Igualdad de Género	**Coordinador General de Calidad**	**Directora General**

DOCUMENTO CONTROLADO